

Hoy 25 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado demandante solicita renuncia de poder. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00329 00

Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia Secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informa sobre la renuncia del poder a el conferido, el despacho previo a dar trámite, exhorta al estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona para que con la petición de renuncia acompañe comunicación dirigida a su poderdante, toda vez que la aportada con la solicitud que nos ocupa, si bien fue dirigida a la demandante, no hay constancia de su entrega a la señora Socorro Suarez León.

La Juez

MARÌA TERESA LOPEZ PARADA.

Map

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07324ae4c304761566861f75aaaf1c54aed973de9fe9d02055f39b912afbb1f3

Documento generado en 30/06/2021 04:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-841. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00103 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 272- 841, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble señalado, de propiedad de ALBEIRO DARIO PARADA CARVAJAL.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien deberá ser posesionada por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar

registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e479bdd6cedd3d149e7f02b654db3263e3c5db375663d4dae8c7e6d089505

Documento generado en 30/06/2021 04:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 25 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso, informándole una vez registrado el embargo se hace necesario señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia se secuestró. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00118 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble de propiedad del demandado; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cucuta (R), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-883, de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Ilvp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8f3537a0b40df32a963f08094f789ab98865a8418c4e5f980732cc8a54
df37**

Documento generado en 30/06/2021 04:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00186 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 52 proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en relación a la medida cautelar decretada.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92707e4e2a480622112b09aac9484a070f2a612735017f8b8ca8986dfb420e7e

Documento generado en 30/06/2021 04:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante solicita medida cautelar. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00243 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el abogado de la parte actora no se accede a la petición de embargo de remanente del proceso 2018-519 de este Juzgado, toda vez que dicho proceso terminó mediante providencia del 31 de agosto de 2020; además, las partes demandadas dentro del proceso citado no son las mismas que fungieron como ejecutadas en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Thp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, del 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344521690782b5705d8b407d4e9e33968e20046a7a021ff077ed86ebc2fb0a92

Documento generado en 30/06/2021 04:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00299 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN actuando a través de apoderado, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra la señora DARLYS GAIBO GARCES.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$600.000, pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de la fecha de vencimiento. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda dos meses de canon de arrendamiento para un total adeudado de \$2.927.000

2. Intervención de la demandada

No habiendo sido notificada de la demanda de la referencia la parte demandada, se tiene que la apoderada demandante mediante memorial que antecede, solicitó la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del mismo.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre la demandante y la demandada, por un término de doce meses, desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021, con un canon inicial \$600.000 pagaderos en mensualidades anticipadas.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda urbana.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada. Tásense

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c463efc42a06f17ce2c9d5949adbfa2273bbb5295283e34ff12343003890**
Documento generado en 30/06/2021 05:02:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-52561. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00390 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 272-52561, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de MARTHA CECILIA LOZADA QUIJANO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar

registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6785b2a940756a0c33686ac487e5f1e70a35ea8b519e026e32d9ad4a7b251d

Documento generado en 30/06/2021 05:02:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00090 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d169af3c7aadedd3314fba949e444fe520812e0a0857712ad4905564b43fc7d

Documento generado en 30/06/2021 05:02:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00098 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

Actuando en causa propia, la señora DAISSY ALEXANDRA GELVEZ RODRÍGUEZ, contra la Sociedad Clínica Pamplona; la cual, se inadmitió con auto del 18 de mayo de 2021¹, notificado por estado virtual del 19 de mayo hogaño.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona

Resuelve:

¹ Folios 17-18.

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

María teresa López Parada
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896035c9020210541fb21605e75f4f93abd392dec4b96dd39728cfb39cec12f3**
Documento generado en 30/06/2021 05:03:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00141 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Subsanada en término la anterior demanda, suplidos los requisitos legales y toda vez que ésta suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 368 y 390 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mínima cuantía de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la HIPOTECA contenida en la escritura pública 294 del 21 de julio de 1977 de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA**, interpuesta por el señor CARLOS ARTURO PARADA GELVEZ a través de apoderado, contra los señores VICTORIA PORTILLA viuda de PORTILLA y contra los Litis-consortes necesarios AUGUSTO PEÑALOZA ALVERNIA y MYRIAN TERESA PABON DE PEÑALOZA

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibídem.

TERCERO: Emplazar a las señoras **VICTORIA PORTILLA viuda de PORTILLA y MYRIAN TERESA PABÓN DE PEÑALOZA**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que se presenten a recibir notificación de esta providencia dentro del proceso verbal de pertenencia extraordinaria de dominio radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2021 00136 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Luis Alberto Gómez Maldonado.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a70e310956941d13db22fa02ed2d720c5e887142615984b33331a51398b222

Documento generado en 30/06/2021 05:03:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00142 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

La sociedad **Help Trauma Salud y Ortopedia IPS**, actuando a través de apoderado, presento demanda contra la Eps Medimas; la cual, se inadmitió con auto del 25 de mayo de 2021¹, notificado por estado virtual del 26 de mayo hogaño.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona

Resuelve:

¹ 673-675

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

María teresa López Parada
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df492f448f57cd2f2b87d27a2f6de96f6953262e3623d5f914bf3b2350a4114f**
Documento generado en 30/06/2021 06:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se manifiesta en memorial que la obligación que se demanda ya se canceló, queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00148 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Dese a conocer a la parte demandante el memorial obrante a folios 140 y 141, por medio del cual se informa que la obligación que se demanda dentro del proceso de la referencia ya fue cancelada.

Queda para los efectos que la parte demandante considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Mp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92ed5d5f1cb28d45e60af955ba34cfa5b4346b02d0af8094b6860653bc8ee38

Documento generado en 30/06/2021 06:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 28 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado presenta memorial donde indica que es su intención entregar el inmueble arrendado. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00151 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En tal sentido, y como a folio 62 de la foliatura reposa escrito suscrito por el demandado, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente del auto de admisión de la demanda de fecha del 8 de junio de 2021 (FI 53-54) al señor MIGUEL ARNULFO JAIMES RICO, por Secretaría hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante a folio 62 suscrito por el demandado, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, en los términos del poder de sustitución otorgado por la togada DORIS MARILU SEPÚLVEDA CONTRERAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b7c02623942c1462197c6e5c57c39bb78afdacb531905ef4da3fceab36d145

Documento generado en 30/06/2021 06:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00156 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ALVARO SUAREZ PARADA por las siguientes sumas:

- Del pagare N° 35591917206

1. **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$625.886)**, por concepto de capital insoluto contenido dentro del título valor base de ejecución.
2. **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$237.811.10)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 14 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- Del pagare N.º 554975604

1. **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$21.429.941)**, por concepto de capital insoluto contenido dentro del título valor base de ejecución.
2. **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON NUEVE CENTAVOS (\$302.801.09)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TTU-975 de Floridablanca.

Líbrese comunicación a la oficina de tránsito y transporte de Floridablanca, para que inscriba el embargo y remitan el certificado de libertad y tradición. Certificado a costa de la parte demandante. Ordénese, una vez inscrito el embargo, ordenar practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P., si es del caso.

SEXTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a las medidas cautelares, conforme al art 317 C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Gabriel Camacho Serrano.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 01 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd2e4157c2b338c9d82cffa6d139f61b03e945fb87e58a9e83d53
359a58fec4**

Documento generado en 30/06/2021 06:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**